



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00099 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, la señora Orfelina Vélez Batista; parte accionada, contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a Cargo del Estado y a la Administradora de fondos de Pensiones Siembra (AFP Siembra), interviniente forzoso; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Orfelina Vélez Batista, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Carlos Ml. Sánchez Díaz, según constancia de notificación S/N emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra (AFP Siembra), en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Pedro Reyes, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 402/2021, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Al Ministerio de Hacienda le fue notificada dicha decisión, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 579/2021, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada dicha decisión, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 251/2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

A la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) le fue notificada dicha decisión, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 287/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La señora Orfelina Vélez Batista interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 628/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 3622-2021, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al procurador general administrativo dicho recurso le fue notificado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 761/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 3622-2021, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado, asimismo, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra (AFP Siembra), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 504/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora Orfelina Vélez Batista.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:

Respecto al medio de inadmisión por falta de objeto planeado por la parte interviniente forzosa AFP SIEMBRA, basado en que los montos acumulados que esta tenía en su cuenta de captación individual como resultado de su requerimiento del día 2 de diciembre del 2019, entiende este Tribunal que referirse en esta etapa del proceso a dicho procedimiento resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo podría evaluar en el fondo de la acción, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Es menester del Tribunal determinar la regularidad formal de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y verificar si es procedente o no la interposición de una acción de esta naturaleza que busca que se ordene el cumplimiento o ejecución de una sentencia que ha sido dictada por un tribunal de orden judicial.

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/14, de fecha 14/01/2014, establece respecto al amparo de cumplimiento lo siguiente: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.”

En la especie, la parte accionante solicita a las instituciones accionadas el cumplimiento del pago de la pensión contenida en la Certificación de fecha (14) [sic] del mes de diciembre del año (2009) [sic], emitida por la Gerencia de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por un monto para la época de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 (RD\$5,117.50) cuya ejecución se pretende recaer sobre la Certificación de fecha 14/12/2009.

El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0116/16 “...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la accionante Sra. Orfelina Vélez Batista, en su calidad de trabajadora de la empresa SIGNAL DOMINICANA, para la cual trabajó por más de 17 años, durante los cuales cotizó todos los meses al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, hasta que desarrollo serios quebrantos de salud que le imposibilitaban dedicarse al trabajo productivo.

ATENDIDO: A que, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con toda su facultad legal y ante el estado de salud le otorgó a la accionante Orfelina Vélez Batista, una pensión por discapacidad e invalidez, según consta en la certificación marcada con el No. 18580, de fecha 14 de diciembre de 2009, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

ATENDIDO: A que, mediante el documento denominado Formulario de Solicitud de Inclusión en nómina de pensiones (toma de posesión) emitido a favor de la Sra. Orfelina Vélez Bautista, en fecha 27 del mes de enero de 2010, por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, quien la incluyó en la nómina para realizar el pago de los salarios de pensión por discapacidad, salarios que ella espera hasta la fecha [...].

ATENDIDO: A que, han sido infructuosas todas las acciones y diligencias habidas y por haber realizadas por la accionante a los fines de que la Dirección General de la Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda e Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cumplan con el mandato del acto administrativo que ellos mismos emitieron marcado con el No. 18580 de fecha 14 del mes de diciembre de 2009, dicho acto es ejecutorio de pleno derecho de conformidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos artículos 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley 107-13, que regula las relaciones de la personas con la Administración Pública. Calla

ATENDIDO: A que, el Ministerio de Hacienda, Dirección General de la Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, haciendo caso omiso a la intimación que le formulo la accionante Orfelina Vélez Batista, razón por la cual esta continuó con el procedimiento tal y como está plasmado en párrafo primero del artículo 107 de la Ley 137-11 [...]; y en fecha 28 de diciembre de 2019, fue apoderada la presidencia del Tribunal Superior Administrativo de una instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento a los fines de que la justicia proteja y ampare los derechos fundamentales que están siendo vulnerados a la accionante.

ATENDIDO: A que, producto de la indicada acción de amparo intervino la sentencia marcada con el No. 0030-2019-ETSA-02830 [sic], emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que, la misma carece de base legal y en virtud de que el tribunal emisor de la indicada sentencia no valoró el contenido del acto de intimación y puesta en mora marcado con el No. 426/2019, del protocolo del Ministerial Hungría Peña Valdez, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, el referido acto de puesta en mora le fue notificado a: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, recibido en la Consultoría Jurídica de los accionados en fecha 18-11-2019 [...]; con la notificación del indicado acto cumplimos cabalmente con el mandato del artículo 107 de la Ley 137-11 [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, el acto de intimación y puesta en mora marcado con el No. 426/2019, del protocolo del Ministerial Hungría Peña Valdez, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue depositado en original y junto con la instancia de amparo de cumplimiento [...], el cual no fue visto por el tribunal de origen que emitió la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional; de lo que se desprende una franca violación al derecho de defensa de la accionante y violación a la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; por lo que la sentencia resulta ser carente de base legal y de sustento jurídico.

ATENDIDO: A que, el tribunal a quo, acogió un pedimento de improcedencia relativa al artículo 108, literal g, de la ley 137-11 [...], en consecuencia declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Orfelina Vélez Batista, de lo que se desprende que no revisaron ni leyeron las piezas que conforman el expediente dentro de las cuales está el acto de intimación y puesta en mora [...]; de esta inobservancia se retiene una falta de base legal que obliga a que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, sea revocada y que se acoja el justo reclamo que hace la accionante y por vía de consecuencia ordenar la ejecución del acto administrativo que reconoce la Pensión por invalidez a la accionante con todas sus consecuencias legales.

ATENDIDO: A que, el tribunal a quo, comete el vicio de falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, dado que se puede apreciar en una de sus motivaciones que se refiere a procesos diferentes al que nos ocupa; las motivaciones con la que se pretende justificar el dispositivo son insuficientes y ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio por sí solo es suficiente para que este tribunal de alzada revoque en toda su parte la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

ATENDIDO: A que, el tribunal a quo, después de que las partes presentaron conclusiones y cerrado los debates en fecha dos (2) de febrero de 2021, de manera oficiosa reapertura los debates y emplazo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Siembra), y por esas razones esta en este procedimiento la referida (AFP Siembra); no sabemos las razones por las cuales el tribunal emplazo de manera oficiosa a la indicada entidad, máxime si el caso de la especie quien emitió la pensión por invalidez fue el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y quien tiene la responsabilidad de cumplir con el pago de los valores por ese concepto es el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado [sic]; lo que nos sorprende que para llamar a intervención forzosa a la AFP, el tribunal fue diligente y no lo fue para valorar el acto de puesta en mora que fuese depositado por la accionante a los fines de demostrar que cumplió con los requisitos de la ley 137-11, lo que no fue valorado por el indicado tribunal emitiendo una sentencia carente de base legal.

En cuanto los alegatos de la AFP Siembra, la accionante niega que despues que se enfermó haya vuelto a realizar trabajo productivo; por lo que le hace saber, que ella no sabe de qué forma aparece como tizante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que en ese tener le hayan devuelto valores que alegadamente haya ahorrado y dicha devolución la hiciera la Administradora de Fondos de Pensiones; ese es un tema diferente a la Pensión que le fue otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que se trata de una pensión por invalidez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que por su trascendencia evidencian violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso, falta de valoración de los medios de pruebas aportados por la accionante al proceso, violación al derecho de defensa, legitimación de violación a la dignidad humana, violación derechos de las personas envejecientes, violación a la seguridad social y al derecho al seguro, desconocimiento y violación al alcance de un acto administrativo de que es de aplicación inmediata por reconocer derechos fundamentales como es el derecho de una pensión por invalidez.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señora Orfelina Vélez Batista, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y valida, el presente Recurso de Revisión constitucional, incoado por la Sra. señora Orfelina Vélez Batista, contra la sentencia de amparo marcada con el No. 030-2019-ETSA-02830 [sic], emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que favorece y legitima las acciones arbitrarias en que incurren: El Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este Tribunal proceda a revocar en toda su parte: la sentencia de amparo marcada con el No. 030-2019-ETSA-02830 [sic], emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo [sic], que favorece a: Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal que es la esperanza, refugio y protector, el estado de derecho en la República Dominicana, acoja en toda su parte la Acción de Amparo incoada por la Sra. Orfelina Vélez Batista, mediante instancia de fecha (28) de noviembre de 2019, ordenado el otorgamiento, pago y ejecución de la pensión contenida en el acto administrativo No. 18580, de fecha (14) de diciembre de 2009, emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en favor de Sra. Orfelina Vélez Batista y que debe ser ejecutado por el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, con todas sus consecuencias legales desde la fecha de la pensión hasta la ejecución de la sentencia a intervenir y que se tome para realizar el pago de los salarios adeudados tomando como referencia el salario mínimo actualizado del sector público que es de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), que es el monto oficial de la pensión que está pagando el Estado Dominicano.

TERCERO: Ordenar la Dirección General de Aduanas [sic], Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado e Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que proceda a pagarle a la Sra. Orfelina Vélez Batista, la pensión marcada con el No. 18580, con todas sus consecuencias legales desde la fecha de la emisión de la pensión incluyendo salarios caídos.

CUARTO: Que condene a la Dirección General de Aduanas [sic], Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado e Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de un astreinte de seis mil pesos (\$6,000.00), diarios por cada día que dure sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir y que dichos valores sean ordenados a favor de la Sra. Orfelina Vélez Batista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que en cuanto a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Siembras; no fue la accionada quien la puso en causa, fue el tribunal de manera oficiosa, en tal sentido dejamos ese aspecto a la soberana apreciación de los jueces que tendrán a bien, dar solución definitiva al presente proceso que envuelve violación a derechos fundamentales, dignidad humana, derecho al trabajo, a la seguridad social.

SEXTO: No pronunciamiento en pago de cuota por tratarse de una acción de amparo.

SÉPTIMO: Le remitimos al programa zona cinco, vía YouTube, a ver el informe realizado a la señora Orfelina Vélez Batista, titulada (Mujer que padece de elefantiasis necesita ayuda), con el cual se evidencia la situación en la que vive la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido Ministerio de Hacienda

Mediante escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Hacienda solicita que el recurso sea rechazado y que, en consecuencia, la sentencia recurrida sea confirmada. Este pedimento descansa en los alegatos que indicados a continuación:

RESULTA: que el Amparo de Cumplimiento interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista, no cumplió con los requisitos establecidos en la ley 137-11 [...], específicamente con el literal G del artículo 108, cuando establece lo siguiente: “g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo [sic].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: que la señora Orfelina Vélez Batista, en fecha 27 de enero de 2010, ciertamente la hoy accionante completo el formulario de inclusión a nómina a fin de ser beneficiada de una pensión por invalidez, contemplada en el Ley 1896, sin embargo, resulta importante establecer que completar el formulario de solicitud de inclusión a nómina de pensiones no otorga por sí solo el derecho a pensión, si no que esta solicitud deber ser analizada y procesada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a fin de comprobar si la solicitante cumple con los requisitos para la inclusión a nómina y otorgamiento del derecho a pensión.

RESULTA: que la pensión por invalidez solicitada por la accionante está sustentada en la Ley 1896, perteneciendo la señora Orfelina Vélez Batista al sistema de Capitalización individual, por lo que las previsiones de la Ley 1896 no le son aplicables, pues sus fondos no se encuentran en ese régimen de pensiones.

RESULTA: que la señora Orfelina Vélez Batista, cotiza desde el año 2003, por ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP Siembra), y que en fecha 2 de diciembre de 2019, realiza la solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada.

RESULTA: que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Siembra), mediante comunicado No. SAC-BEVJ-98724/12-19, de fecha 2 de diciembre de 2019, le informa a la señora Orfelina Vélez Batista, lo siguiente:

En relación a su solicitud de pensión por 57 años a más, con montos de 300 cotizaciones y saldo suficiente para una pensión igual a la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta agotar recursos y marcada con el No.0042703. suscrita en fecha 02/12/2009, informamos la misma fue aprobada.

RESULTA: que la certificación del detalle movimiento de la cuenta de pensión del periodo 01/01/2019 al 01/12/2020, a favor de la señora Orfelina Vélez Batista, emitido por la Administradora de fondos de Pensiones (AFP Siembra), indica claramente que ella estuvo recibiendo pagos por la una [sic] pensión.

RESULTA: que en la especie no han sido violados los derechos fundamentales de la señora Orfelina Vélez, en vista de que se evidenció que la señora nunca fue incluida en la nómina de pensionados de la DGJP debido a que a la hora de análisis de su solicitud se pudo evidenciar que la misma no procede, pues la accionante se encuentra afiliada al sistema de capacitación individual (ley 87-01), cotizando en AFP Siembra desde el 18/02/2003 hasta el 14 de junio de 2018.

RESULTA: que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma efectiva y transparente el pago de los cheques a los Pensionados y Jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual del 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizadas por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos.

RESULTA: que la accionante se rige por la Ley 87-01, la cual establece en su artículo 131 que: En caso de enfermedad no profesional, el afiliado del Régimen Contributivo tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo. El mismo se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad hasta un límite de veinte y seis (26) semanas, siempre que haya cotizado durante los doce últimos meses anteriores a la incapacidad, y será equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos seis meses reciba asistencia ambulatoria y al cuarenta por ciento (40%) si la atención es hospitalaria. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por enfermedad. En este sentido, lo que corresponde es que la señora Orfelina Vélez Batista haga su solicitud a la AFP a la que pertenece.

RESULTA: que conforme los principios y disposiciones de la Constitución dominicana, anteriormente señalados, se establece que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”; en base a lo que esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, no está obligada a otorgar una pensión por invalidez a una persona que no se encuentra afiliada al régimen de pensiones regulado por la ley 1896 sobre Seguros Sociales, de 30 de agosto de 1948.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con los criterios que anteceden, el Ministerio de Hacienda solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Confirmar de manera íntegra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 9 de marzo de 2021, en perjuicio de la señora Orfelina Vélez Batista.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

Mediante dictamen contenido en instancia depositada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que dicha acción recursiva sea rechazada y que, por consiguiente, sea confirmada la sentencia impugnada. Estos pedimentos tienen por sustento los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente Orfelina Vélez Batista, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos de no haber dado cumplimiento a la exigencia del artículo 108 literal g, según lo dispone el artículo 107, de la ley 137-11, antes citada; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencia de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, señora Orfelina Vélez Batista, carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento por violación a los artículos 107 y 108 literal g, como bien juzgaron los jueces a quo, que lejos de eso en el presente caso, se invoca haber cumplido con ese requisito lo cual no pudo probarse en su momento; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultando en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, de fecha 9 de marzo del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

Con base en las presentes consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de abril del 2021, interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, de fecha 9 de marzo del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, relativa al expediente No. 030-2019-ETSA-02830, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No.137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de abril del 2021, interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, de fecha 9 de marzo del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, relativa al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente No. 030-2019-ETSA-02830, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra S. A. (AFP Siembra)

Mediante instancia depositada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), en su condición original de interviniente forzosa, solicita, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que dicha acción sea rechazada. El fundamento de dichos pedimentos descansa en las consideraciones que transcribimos a continuación:

La señora Orfelina Vélez Batista se encontraba afiliada a AFP Siempre como resultado de sus contribuciones al régimen contributivo de seguridad social y las de su ex empleador, acumulado, al mes de diciembre del año 2019, la suma de setenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos con 51/100 (RD\$75,585.51) como resultado de dichas contribuciones y de los rendimientos obtenido por la gestión financiera de AFP Siembra.

En el mes de noviembre de 2019 la señora Orfelina Vélez Batista interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Hacienda la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado y el Instituto dominicano de Seguros Sociales. Nótese que AFP Siembra era parte del proceso hasta que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió en fecha 5 de diciembre de 2020, una sentencia preparatoria por medio de la cual se llamó en intervención forzosa a dicha entidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hicimos referencia en el párrafo 1 de este documento al balance acumulado por la señora Orfelina Vélez Batista en AFP Siembra al mes de diciembre de 2019. Esto es relevante porque en esa fecha AFP Siembra recibió de la señora Orfelina Vélez Batista una solicitud de pensión de cesantía por edad avanzada (modalidad retiro programado), requerimiento que fue aprobado por reunir las condiciones legales de lugar.

Como resultado de lo anterior, AFP Siembra entregó a la señora Orfelina Vélez Batista la totalidad de las sumas que tenía su Cuenta de Capitalización individual (CCI) tal como se puede apreciar de la documentación que consta en el expediente [...]. Esto se planteó ante el tribunal a quo a través de un medio de inadmisión por falta de objeto que fue rechazado por este sobre la premisa de que “el mismo debe ponderarse a profundidad situación que el tribunal solo podría evaluar en el fondo de la acción.”

Mencionamos en párrafos precedentes que los medios de inadmisión pueden presentarse en materia de amparo y que el tribunal a quo no conoció la inadmisibilidad por falta de objeto presentada por AFP Siembra sobre la premisa de que tendría que conocer el fondo de asunto. Como se trata de un amparo, no de un referimiento, tocar al fono de un asunto como resultado del medio de inadmisión propuesto es perfectamente factible, máxime en un proceso que tiene mínimas formalidades como lo es el de amparo.

Este Tribunal Constitucional se ha referido en otras ocasiones a la inadmisibilidad por falta de objeto en materia de amparo y ha dejado meridianamente clara su posición al respecto [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la documentación depositada en el expediente se puede apreciar que el día 2 de diciembre de 2019 la señora Orfelina Vélez Batista presentó su solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada. Su solicitud de pensión se aprobó el mismo día, con la aceptación de la accionante de que sería bajo la modalidad de “retiro programado” y por lo que recibió la suma de RD\$10,730.00 entre diciembre del año 2019 y junio de 2020 más un remanente que se pagó en julio de julio de 2020.

16. Resulta evidente que AFP Siembra ha entregado a la accionante todos los fondos de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), cumpliendo así con lo dispuesto en la normativa legal vigente e imposibilitando, por demás, que dicha entidad tenga que pagar dos veces por lo mismo. Su obligación frente a la accionante se encuentra plenamente satisfecha y, por tanto, cualquier reclamación frente a ella carece de objeto al no existir las causas que la originan.

En ese orden y dado que en el caso de AFP Siembra su participación es como interviniente forzoso, de lo que se está hablando es de la posibilidad de que tenga que pagar por una pensión que ya ha pagado y por tanto la acción carece de objeto frente a ella. En consonancia con lo referido en la mencionada sentencia TC/0245/15, la causa que origina este proceso es el requerimiento de una pensión que ya fe otorgada por AFP Siembra y respecto de lo que no hay contestación alguna.

En efecto, lo que menciona la recurrente en la página 6 respecto de AFP Siembra es que la pensión que requirió fue frente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), nada que ver con AFP Siembra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la acción de amparo de cumplimiento tiene que ser necesariamente dirigida en contra de una autoridad con capacidad para emitir actos administrativos o reglamentos. En el caso que nos ocupa, AFP Siembra no es depositaria de autoridad y, por tanto, no es posible dirigir en su contra una acción de amparo de cumplimiento.

La acción de amparo evidentemente que puede ser interpuesta por acciones de particulares o de autoridades que vulneren derechos fundamentales. Pero cuando se revisa tanto la acción de amparo que motiva este proceso como el recurso de revisión es evidente que lo que la accionante procura es obtener una pensión derivada de actuaciones imputables únicamente a entidades estatales con las que AFP Siembra no tiene vínculo alguno.

De entrada, hay aquí otra distorsión respecto de AFP Siembra pues no solamente es una entidad privada a la que no le aplicaría la figura del amparo de cumplimiento sino que además, tendría que ser la destinataria de un requerimiento previo por medio del cual se exija el cumplimiento de un acto determinado. Ese requerimiento no existe.

[...] y no existe porque AFP Siembra no emite actos administrativos o reglamentos que cuyo cumplimiento un tercero pueda exigirle. No existe ese requerimiento previo porque AFP Siembra no ha incumplido con sus obligaciones frente a su afiliado, sino que, como hemos demostrado, le entregó a la accionante la totalidad de las sumas que tenía en su cuenta de capacitación individual (CCI).

[...] la acción de amparo de cumplimiento en cuestión no aplica a AFP Siembra al ésta no ser una autoridad; esto sin menoscabo de que AFP Siembra ya había entregado a la señora Orfelina Vélez Batista, a partir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 2019, los fondos que esta tenía en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI).

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió llamar en intervención forzosa a AFP Siembra pues si la accionante cotizaba con dicha entidad es comprensible que cualquier requerimiento de pensión involucre a dicha entidad. Pero cuando se aprecia que AFP Siembra entregó a la señora Orfelina Vélez Batista la totalidad de los fondos que esta tenía en su Capitalización Individual (CCI) y que precisamente por eso y por cualquier otra razón adicional dicha señora no incluyó a AFP Siembra en su acción de amparo, es evidente que dicha entidad no vulneró derechos fundamentales como efectivamente lo entiende la misma accionante.

Sobre la base de lo así expuesto, la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra S. A. (AFP Siembra) solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: Que sea declare inadmisibile respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. (AFP Siembra), por falta de objeto, la acción de amparo de que se trata toda vez que dicha entidad entregó a la señora Orfelina Vélez Batista la totalidad de los fondos que esta tenía en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) como resultado de su requerimiento el día 2 de diciembre de 2019.

Primero: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, rechazar respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. (AFP Siembra), la acción de amparo en cuestión, toda vez que no puede existir una vulneración a derechos fundamentales de la señora Orfelina Vélez Batista si la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. (AFP Siembra) le entregó la totalidad de los fondos de su Cuenta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Capitalización Individual (CCI), así como también por el hecho de que el amparo de cumplimiento está dirigido a autoridades que pueden emitir actos administrativos de cualquier naturaleza y no a particulares.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son los siguientes:

1. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 628/2021, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. El Acto núm. 761/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 504/2021, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El dictamen del procurador general administrativo, depositado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La instancia contentiva del escrito de defensa del Ministerio de Hacienda, depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).
7. La instancia contentiva del escrito de defensa de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
9. La constancia de notificación S/N emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiunos (2021).
10. El Acto núm. 402/2021, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
11. El Acto núm. 579/2021, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
12. El Acto núm. 251/2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
13. El Acto núm. 287/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. La Comunicación SAC-BE-VJ-98724/12-19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), mediante la cual se informa a la señora Orfelina Vélez Batista de su aprobación de la pensión con la modalidad de retiro programado.

20. El Formulario SIEM0042703, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la señora Orfelina Vélez Batista procede a solicitar la pensión por cesantía por edad avanzada a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra).

21. El formulario de aprobación de la solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada, retiro programado núm. 42703, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), referente a la señora Orfelina Vélez Batista.

22. El acuse de recibo documentación entregada y recibo de descargo por solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada, marcada con el número 0042703, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), firmado por la señora Orfelina Vélez Batista a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra).

23. Formulario de solicitud de inclusión en nómina de pensiones (toma de posesión), marcado con el núm. TP-7092, del veintisiete (2) de julio del dos mil diez (2010), por pensión por invalidez con el número 18580, en virtud de la Ley núm. 1896.

24. La certificación s/n del catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), referente al otorgamiento de pensión a favor de la señora Orfelina Vélez Batista,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por invalidez con el número 18580, en virtud de la Ley núm. 1896, por un monto de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 (\$5,117.50).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Orfelina Vélez Batista contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con el objeto de que las instituciones accionadas “procedan a dar cumplimiento del pago de la pensión marcada con el número 18580, según certificación del catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), emitida por la Gerencia de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por un monto para la época de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 (\$5,117.50), así como el pago de salarios atrasados desde la fecha de la pensión”.

El nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, acogiendo así el medio de improcedencia presentado por el Ministerio de Hacienda, en virtud del artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con esta decisión, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) la señora Orfelina Vélez Batista incoó el recurso de revisión que ahora ocupa la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención de este órgano constitucional, con el cual persigue la revocación de la decisión de marras y el acogimiento de la acción de referencia.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: “... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, es decir, que para su cómputo no se tomarán en cuenta el primer día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*) ni el de su vencimiento (*dies ad quem*), ni tampoco los días feriados, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12¹, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello

¹El precedente establecido por este órgano en la Sentencia TC/0080/12 ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013; TC/0285/13, de 30 de diciembre de 2013; TC/0073/14, de 23 de abril de 2014; TC/0199/14, de 27 de agosto de 2014; TC/0471/15, de 5 de noviembre de 2015; TC/0468/15, de 5 de noviembre de 2015; TC/553/15, de 3 de diciembre de 2015; TC/0133/16, de 27 de abril de 2016; TC/0474/16, de 18 de octubre de 2016; TC/0233/17, de 19 de mayo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”. De ahí que el mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación íntegra de la sentencia objeto del recurso.

c. En la especie, al analizar los documentos que integran el expediente, este colegiado determina que se satisface este requisito, debido a que la notificación de la sentencia fue realizada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). De ello concluimos que entre la fecha de dicha notificación y la de interposición del recurso sólo transcurrieron dos (2) días hábiles si en el indicado plazo no computamos los dos días francos (*dies a quo* y *dies ad quem*) y el sábado 10 y el domingo 11. Por tanto, procede dar por establecido que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por igual, el estudio de la instancia contentiva del presente recurso permite al Tribunal arribar a la conclusión de que en el presente caso se encuentran satisfechas las condiciones que impone el artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo. En efecto, en la instancia contentiva de la señalada acción recursiva la recurrente expone de forma clara y precisa los argumentos en que la señora Orfelina Vélez Batista sustenta sus pretensiones, las cuales tienen por finalidad que se revoque la decisión impugnada y se acoja la acción interpuesta ella contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de ese ministerio.

de 2017; TC/0261/17, de 22 de mayo de 2017; TC/0144/18, de 17 de julio de 2018; y TC/0293/18, de 31 de agosto de 2018, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resulta, asimismo, necesario que nos refiramos, como cuestión previa al conocimiento del fondo del asunto, al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa. Este órgano ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.

f. Al respecto, el Tribunal debe apuntar que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta, ciertamente, a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, como se precisará más adelante. Como sustento del fin de inadmisión planteado, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión "... no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional [...]; que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencias desde la Sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales..." .

g. Es preciso indicar que en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional señaló algunos casos y –no limitativos– en los que, a criterio de este órgano, se configura la relevancia constitucional; a saber: “1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

h. En este tenor, debemos precisar que, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, el caso que nos ocupa tiene especial relevancia constitucional debido a que su conocimiento de éste permitirá a este órgano colegiado continuar afinando el criterio en torno a la necesidad de la exigencia previa que, como requisito indispensable, debe cumplir un reclamante para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Esa relevancia se manifiesta, además, en lo concerniente al derecho a obtener una pensión por vejez al amparo de la antigua ley núm. 1896, aun después de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social instaurado por la Ley núm. 87-01. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

i. En tal virtud, procede conocer el fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

12. Otras cuestiones previas

a. Como cuestión previa, igualmente, el Tribunal, haciendo uso de las atribuciones exorbitantes que le confiere el artículo 7², en sus numerales 1, 4, 9, 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, ha considerado procedente hacer un análisis minucioso de la instancia contentiva del recurso de revisión. Ese análisis nos ha permitido constatar que dicho escrito adolece de algunos errores materiales que

²Estos textos permiten al juez constitucional suplir de oficio los medios de derecho de las partes en litis.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectan su redacción. Sin embargo, esos errores no impiden que se conozca con precisión cuáles son las pretensiones de la recurrente; tampoco varían o afectan esas pretensiones. De ello se concluye que estos errores pueden ser subsanados, sin que por ello se considere afectado, en modo alguno, el principio de inmutabilidad del proceso, ya que ello se realiza con total apego y observancia de la normativa procesal.

b. En efecto, es necesario dejar por sentado que, en la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la recurrente, señora Orfelina Vélez Batista, señala que la decisión impugnada es la sentencia de amparo marcada como 030-2019-ETSA-02830, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, esa designación corresponde al expediente relativo a la acción de amparo de referencia, no así a la sentencia impugnada, designada, en realidad, como la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099. Por consiguiente, es obvio que se trata de un error, el cual procedemos a enmendar, razón por la cual damos por establecido que la sentencia recurrida en revisión por la señora Vélez Batista es la núm. 0030-3-2021-SSEN-00099, dictada el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c. Asimismo, en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de sus conclusiones, la recurrente, incluye, además de los organismos originalmente demandados, a la Dirección General de Aduanas, como si fuese parte en este proceso. Sin embargo, este organismo del Estado no ha sido parte del proceso en ninguna calidad ni a éste se refirió, aun fuese por error, la sentencia impugnada. Por consiguiente, consideramos que se trata de un segundo error material de la recurrente, razón por la cual procede declarar que la Dirección General de Aduanas no es parte en este proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esas consideraciones la recurrente ha solicitado a este tribunal constitucional que se revoque la sentencia impugnada por vulnerar los artículos 6, 7, 8, 68, 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, art. 37, 38 40, numeral 15, 5, 58, 60, 61, 62 y 110 de la Constitución Política de la República Dominicana.

d. Al examinar la decisión impugnada y las piezas que obran en el expediente, resulta evidente que el tribunal de amparo obró incorrectamente al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. En efecto, en los documentos aportados por la accionante, hoy recurrente en revisión, señora Orfelina Vélez Batista, podemos constatar que esta cumplió con el requisito de la reclamación previa al ministro del Ministerio de Hacienda, al director de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) mediante el Acto núm. 426/2019, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que el juez de amparo desnaturalizó los elementos probatorios sometidos a su ponderación, violando así el derecho a la prueba y, por consiguiente, el derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso.

e. Esta inobservancia por parte del tribunal *a quo* configura una violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, texto que establece: *[e]fectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.* De ahí que procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

f. En este orden, el Tribunal Constitucional, de conformidad con el precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13³, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada*. Por consiguiente, este tribunal se avocará a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Orfelina Vélez Batista, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a Cargo del Estado y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

g. En tal sentido, es preciso determinar si la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Orfelina Vélez Batista cumple con los demás requisitos de exigibilidad para su procedencia. Ello es así de conformidad con los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11.

h. No obstante, resulta pertinente indicar que si bien la acción señora Orfelina Vélez Batista, en su escrito relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ha procurado el cumplimiento de un acto administrativo –razón por la cual titula dicha acción como amparo de

³En dicha decisión, este órgano colegiado indicó lo siguiente: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento—, dicha acción se sustenta, en realidad, en los artículos que regulan el amparo ordinario.

i. En lo relativo a los actos administrativos, este órgano constitucional, mediante su Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

[...] los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado.

Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo “revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa” (Sentencia TC/0094/14)⁴.

j. Asimismo, en la mencionada Sentencia TC/0226/14 el Tribunal precisó que para la revocación de los actos administrativos resulta necesario que ésta se realice por la autoridad que lo ha dictado. Ello está sujeto a que dicha revocación no afecte el interés público o contraríe el ordenamiento jurídico. Al respecto, esa decisión indica lo que a continuación citamos:

⁴Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0313/19, del 9 de agosto de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se entiende por revocación el retiro del ordenamiento jurídico de un acto administrativo por la propia administración que lo dictó mediante un acto con efecto contrario al retirado.

Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. Por tanto, para poder revocar un acto que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, ni a terceros que pudieran resultar afectados.

k. De ahí que procede que este órgano constitucional, con base en el principio de oficiosidad, consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido a todo juez o tribunal adoptar, de oficio, *las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, proceda a conocer la presente acción como un amparo de cumplimiento. Ello ha de ser así debido a que mediante la presente acción la accionante pretende, en esencia, que se dé cumplimiento a un acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Con relación a la acción de amparo de cumplimiento este tribunal, en su Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

[...] la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

m. En este sentido se comprueba el primer requisito. Ciertamente, la señora Orfelina Vélez Batista invoca que le han sido vulnerados los derechos a la dignidad humana, a la seguridad social, de propiedad, al trabajo, de la persona de la tercera edad, al debido proceso y a la vida.

n. En igual medida, el Tribunal Constitucional debe evaluar la legitimación o calidad de la accionante. Para determinar dicha calidad o legitimación resulta necesario identificar qué es lo que se pretende hacer cumplir. En el presente caso, se pretende el cumplimiento del pago de la pensión marcada con el número 18580, según certificación que, el catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), fue emitida por la Gerencia de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

o. Además, el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece que *[c]uando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.* En cuanto a este aspecto, la parte accionante lo es la señora Orfelina Vélez Batista, quien resulta ser la persona a favor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien se emite el mencionado acto administrativo. Por consiguiente, se cumple el requisito de legitimación para accionar en el caso que nos ocupa.

p. 13.16 Con relación al artículo 106 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la condición de que la acción ha de ser dirigida *contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo*, tal requisito ha sido cumplido, puesto que dicha acción ha sido interpuesta contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), entidades de carácter público.

q. A este respecto es pertinente consignar que, en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)⁵, en cuanto a la especial protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la seguridad social, cuando su titular es una persona de la tercera edad, este colegiado estableció lo siguiente:

El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...].

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad⁶. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser

⁵Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0375/16, del 11 de agosto de 2016, y TC/0405/19, del 1 de octubre de 2019.

⁶El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

r. En lo concerniente a la exigencia previa, contemplada en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, resultaría redundante referirnos a ésta, puesto que ya ha sido comprobado el cumplimiento de este requisito gracias al Acto núm. 426/2019, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho acto la señora Orfelina Vélez Batista exigió el cumplimiento del acto administrativo que le acordaba el otorgamiento de una pensión.

s. Con respecto a los méritos de la acción de amparo de cumplimiento, resulta que en la especie la señora Orfelina Vélez Batista procura que se cumpla con el pago de la *pensión marcada con el número 18580, según certificación de fecha 14 de diciembre de 2009, emitida por la Gerencia de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por un monto para la época de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 (RD\$5,117.50), así como el pago de salarios atrasados desde la fecha de la pensión.* Ello quiere decir que el objeto de la acción es el cumplimiento de un acto administrativo emitido a su nombre en virtud de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

t. En atención a dicha reclamación, procede indicar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, debido a que de conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), tal como ha sido indicado en la Sentencia TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Por otro lado, es pertinente señalar que el artículo 11 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone:

Sistema único de afiliación e información. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios. En consecuencia, la población actualmente afiliada al régimen del seguro social dominicano y los afiliados al régimen de igualas médicas y seguros de salud quedan integrados con sus características al SDSS, a fin de eliminar cualquier doble cobertura y cotización. De igual forma existirá un sólo registro previsional el cual integrará a los beneficiarios de todas las cajas y planes de pensiones existentes. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá, en un plazo no mayor de un (1) año, un sistema único de información para optimizar el proceso de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora. Los subsistemas de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y PSS formarán parte del sistema único de información y éste, a su vez, será compatible con el Sistema Integral de Gestión Financiera del Gobierno Central.

Párrafo.— El CNSS otorgará a todos los ciudadanos un número de afiliación, independientemente de la edad y del régimen a que esté afiliado. El mismo deberá ser compatible con el registro de la cédula de identidad y electoral.

v. En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley núm.87-01 prescribe:

Afiliados que permanecen en el sistema actual: Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

w. Asimismo, el artículo 39, de la citada Ley núm. 87-01, establece lo siguiente:

Afiliados que ingresan al nuevo Sistema de Pensiones Ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones que establece la presente ley:

a. Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años; b. Los trabajadores asalariados de cualquier edad al momento de vigencia de la presente ley, no cubiertos por el literal a) del artículo anterior; c. Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia; d. Los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior que opten por ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias; e. Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios; f. Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.– Los afiliados mayores de 45 años de edad que ingresen al nuevo sistema previsional y deseen compensar el ingreso tardío, podrán realizar aportes extraordinarios por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador.

Párrafo II.– En el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

x. Analizados los artículos previamente citados se determina que únicamente permanecerán en el sistema de pensión previsto en las leyes números 379-81, 414-98 y 1896, aquellos pensionados que al momento de entrar en vigor la Ley núm. 87-01, estuvieran disfrutando de este beneficio amparados por estas normas. No obstante, en el caso de los afiliados de nuevo ingreso su integración al sistema de pensiones resulta de manera obligatoria, incluyendo los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigor la Ley núm. 87-01 se encontraran cotizando al seguro social al amparo de la antigua Ley núm. 1896.

y. Por tanto, para que la señora Orfelina Vélez Batista pudiese disfrutar de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), con cargo la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, ésta debía ostentar este derecho con base en lo estipulado en los artículos 35, 38 y 39 de la Ley núm. 87-01, ya que, según lo afirmado por ella, cotizó durante diecisiete años al seguro social, derecho que se comprueba mediante el formulario de solicitud de inclusión en nómina de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones marcado como TP-7092, del veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), por pensión por invalidez con el número 18580, otorgada a dicha señora en virtud de la Ley núm. 1896, conforme a certificación emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), por el Gerencia de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por un monto para la época de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 (\$5,117.50).

z. Al respecto, cabe resaltar que el artículo 42 de la Ley núm. 87-01, establece lo siguiente:

La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado Dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. Dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia de la presente ley el CNSS ordenará una valuación actuarial del IDSS con objeto de determinar sus activos y pasivos actuariales al inicio del nuevo sistema previsional.

aa. Por consiguiente, procede acoger las pretensiones de la señora Orfelina Vélez Batista en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

bb. Conviene subrayar, además, que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

cc. Asimismo, es necesario hacer constar que el artículo 37 de la Ley núm. 397-19⁷ establece lo transcrito a continuación:

Condición de las pensiones de las y los afiliados. Las pensiones por discapacidad y sobrevivencia correspondientes a las y los afiliados que estuvieron amparados por las leyes 1896 y 379 y cualquier otra ley de reparto que haya sido administrada por el Autoseguro serán vitalicias.

dd. En este mismo orden, el artículo 38 de la referida Ley núm. 397-19 dispone lo siguiente:

Situación de pensiones en trámite. Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley 1896, serán solicitadas ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios⁸.

ee. Como puede apreciarse, de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 197-19 se concluye no sólo que la accionante conserva como derechos adquiridos los que, conforme a su condición, tienen su origen en la indicada Ley núm. 1896, sino que, además, corresponde a la Dirección General de

⁷La ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, deroga la ley 1896, sobre Seguros Sociales, así como los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de esta última norma.

⁸Esta disposición es la que explica y justifica que la presente acción haya sido válidamente dirigida contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, como se dice más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda dar cumplimiento a las obligaciones que, en virtud de dicha norma, recaían sobre el ya desaparecido Instituto Dominicano de Seguros Sociales⁹.

ff. Conforme a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional declara la procedencia de la presente acción amparo de cumplimiento. Ello ha de ser así en razón de que la señora Orfelina Vélez Batista adquirió el derecho a su pensión por invalidez desde el momento en que ésta, habiendo satisfecho las condiciones para adquirir ese derecho, realizó los trámites para su obtención ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); pensión que fue aprobada, según se hace constar en la certificación emitida por ese organismo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Este hecho se da por cierto y establecido gracias a que la referida certificación no fue contestada por ninguna de las accionadas, quedando así configurado el derecho adquirido y consolidado de la señora Orfelina Vélez Batista como beneficiaria de la referida pensión.

gg. Se da por establecido, además, que el incumplimiento relativo a la falta de pago de la indicada pensión constituyendo esto una violación continua al derecho a la indicada pensión.

hh. Debemos señalar, adicionalmente, que, si bien el acto administrativo requerido para su cumplimiento es del catorce (14) diciembre de dos mil nueve (2009), el acto de exigencia previa es del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y la acción de amparo fue interpuesta el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el presente caso estamos, como hemos dicho, ante una vulneración continua. Ello significa que esa vulneración es permanente y, por tanto, no cesa mientras la accionante no sea satisfecha en

⁹Es pertinente señalar que esta situación hace innecesaria la notificación de la presente decisión al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo que podrá ser advertido con la lectura de su parte dispositiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pretensión, ya que se trata de la violación del derecho a una pensión y, por ende, del derecho a la seguridad social.

ii. En la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció el criterio referente a la violación continua de derechos fundamentales. Al respecto indicó lo que a continuación citamos:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

jj. Finalmente, La accionante solicita que sea impuesto un *astreinte* contra la parte accionada. Conviene recordar, en tal sentido, que la fijación de un *astreinte* es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar, al respecto, que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no sólo la facultad de imponer o descartar la imposición de una *astreinte*, sino también la de disponer su beneficiario. En este sentido dijo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

kk. Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá al establecimiento de un *astreinte* por cada día de retardo en su cumplimiento, por el monto indicado el dispositivo. Ésta será establecida a favor de la accionante, hoy recurrente, y contra la accionada obliga.

ll. Por último, en cuanto a la intervención forzosa ordenada de oficio por el juez de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), procede excluir del proceso a esta entidad, no sólo porque no figura como parte accionada o accionante o interviniente voluntario o forzoso a cargo de una de las partes inicialmente en litis, sino porque fue irregularmente puesta en causa (en calidad de interviniente forzoso por el propio juez de amparo). Conviene advertir, en todo caso, que dicha entidad no figura como condenada en la sentencia impugnada ni como parte recurrente o recurrida, aunque haya presentado un escrito de defensa ante el juez de amparo [en cumplimiento de la Sentencia 0030-03-2021-TSEN-00038, de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)] y ante este órgano constitucional, por haberle sido notificado el recurso de revisión, pese a sus alegatos de haber cumplido con la entrega, a la señora Orfelina Vélez Batista, de la totalidad de los fondos que ella tenía en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI). Es preciso indicar, no obstante, que dicha exclusión no se hará constar en la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva de esta sentencia, la cual, sin embargo, le será debidamente notificada, haciéndolo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Orfelina Vélez Batista contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGJP) del Ministerio de Hacienda y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda que proceda a pagar a la señora Orfelina Vélez Batista la pensión marcada con el número 18580, ascendente a la suma mensual de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (\$5,117.50), incluyendo el pago de los valores caídos desde el catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009) hasta la ejecución de la presente decisión.

CUARTO: OTORGAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión.

QUINTO: FIJAR un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda y en favor de la señora Orfelina Vélez Batista, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Orfelina Vélez Batista, a la parte recurrida, el Ministerio de Hacienda y, de manera especial, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, a la Procuraduría General Administrativa y a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra).

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria